



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 006360

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 16 DE ENERO DE 2012

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII, 20, 21 FRACCIÓN VI Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

**Resolución aprobada
en Acuerdo:** P/EXT/311011/135

Sesión: XIII EXTRAORDINARIA DE 2011

Fecha: 31 DE OCTUBRE DE 2011

CRITERIOS QUE SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA POR LAS UNIDAD ADMINISTRATIVAS COMPETENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN LA ATENCIÓN DE LOS TRÁMITES DE REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE TARIFAS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES:

⚡ Criterios adoptados:

1.- LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, Y QUE SON APLICABLES A USUARIOS FINALES, SERÁN OBJETO DE REGISTRO ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN XI Y 61 DE DICHO ORDENAMIENTO.

2.- LAS TARIFAS QUE CORRESPONDAN A LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN, NO SERÁN OBJETO NI DE REGISTRO NI DE AUTORIZACIÓN, POR CONSIDERARSE TARIFAS INTERMEDIAS APLICABLES ENTRE CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, ES DECIR, SERÁN FIJADAS MEDIANTE ACUERDO DE LAS PARTES Y, EN CASO DE DESACUERDO, LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES LAS DETERMINARÁ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 006360

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 16 DE ENERO DE 2012

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

3.- LAS TARIFAS QUE CONFORME A LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN RESPECTIVOS, SEAN SUJETAS EXPRESAMENTE A APROBACIÓN PREVIA PARA SU APLICACIÓN, SERÁN OBJETO DE OPINIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A EFECTO DE QUE SEAN SOMETIDAS A LA APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN XXII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

☞ **Criterios adoptados:**

4.- LA TARIFA APLICABLE AL USUARIO POR LA ORIGINACIÓN DE LLAMADAS DESDE TELÉFONOS FIJOS CON DESTINO A TELÉFONOS MÓVILES BAJO LA MODALIDAD "EL QUE LLAMA PAGA", POR SER UNA TARIFA QUE EL USUARIO QUE ORIGINA EL TRÁFICO PÚBLICO CONMUTADO PAGA ADICIONALMENTE A LA TARIFA DEL SERVICIO LOCAL, SE CONSIDERA QUE DEBERÁ SER OBJETO DE REGISTRO ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, PREVIO A SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

ATENTAMENTE
EL JEFE DE LA UNIDAD


RAFAEL ESLAVA HERRADA



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Criterios que deberán observarse en relación con el trámite de registro y autorización de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones a que hacen referencia la Ley Federal de Telecomunicaciones, las disposiciones secundarias a la misma y los títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones.

MARCO JURÍDICO:

I.- Con fecha 21 de junio de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF"), el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría"), el cual establecía en su artículo 37 Bis fracción XV, que correspondía a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y aprobar tarifas cuando así lo previeran los títulos de concesión y permisos, entre otras facultades.

II.- Con fecha 2 de enero de 2006, se publicó en el DOF el Reglamento Interno de la Comisión, el cual establece en su artículo 9 fracción IX que corresponde al Pleno de este órgano, el ejercicio de la atribución para autorizar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, cuando así lo prevean los títulos de concesión y permisos respectivos.

III.- Con fecha 11 de abril de 2006, se publicó en el DOF el Decreto que reforma la Ley Federal de Telecomunicaciones (la "Ley"), otorgándole a la Comisión, entre otras atribuciones, en el artículo 9-A fracción XI, la de "registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones...".

IV.- En relación con lo establecido en el numeral II anterior, resulta conveniente señalar que con fecha 8 de enero de 2009, se publicó en el DOF el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría, el cual establece en su artículo 5 fracción XXII, que compete en exclusiva al Titular de dicha Dependencia, la aprobación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones cuando lo prevean los títulos de concesión y permisos correspondientes.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

V.- De conformidad con lo anterior, mediante sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el DOF el 9 de febrero de 2010, dentro de la controversia constitucional 7/2009, se confirmó que corresponde al Titular de la Secretaría el ejercicio de la facultad de aprobar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones cuando lo prevean los títulos de concesión y permisos correspondientes.

PROBLEMÁTICA

Con motivo de la Resolución de la Corte se desprende que en materia de aprobación y registro de tarifas de servicios de telecomunicaciones, ha cambiado la situación jurídica como consecuencia de las modificaciones al marco jurídico aplicable, razón por la cual se hace necesario establecer los criterios correspondientes, a efecto de determinar cuándo debe procederse al registro de tarifas por parte de la Comisión, así como identificar aquellos casos en que la solicitud respectiva implica la aprobación tarifaria por parte del Titular de la Secretaría.

ANÁLISIS LEGAL

1.- Con fecha 7 de junio de 1995, se publicó en el DOF la Ley, la cual establece en su artículo 7 los objetivos de la misma. Dicho dispositivo a la letra señala:

"Artículo 7. La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social."

Tal y como se desprende del artículo citado, la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de lo establecido por la Ley, debe fomentar la sana competencia, a efecto de que el mercado por sí solo regule las tarifas de los servicios



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

de telecomunicaciones ofertadas al público por los diversos operadores, permitiendo así la libre participación de éstos en un mercado en competencia.

Lo anterior se confirma con lo establecido por los artículos 60 y 61 de la Ley de la materia que señalan lo siguiente:

"Artículo 60. Los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones en términos que permitan la prestación de dichos servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia."

"Artículo 61. Las tarifas deberán registrarse ante la Secretaría previamente a su puesta en vigor. Los operadores no podrán adoptar prácticas discriminatorias en la aplicación de las tarifas autorizadas."

Como se desprende de los preceptos antes señalados, las tarifas aplicables a los servicios de telecomunicaciones, sólo requieren de su registro previo ante la Comisión para su aplicación, es decir, existe una libertad tarifaria sujeta a que el monto de las tarifas permita la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia.

En términos de lo establecido por el artículo 64 fracción VIII de la Ley, las tarifas deberán registrarse en el Registro de Telecomunicaciones, conforme a lo siguiente:

"Artículo 64. La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:

(...)

VIII. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones;

(...)"

El registro de dichas tarifas constituye, desde el punto de vista formal, una instancia pública para proporcionar información a los usuarios de los distintos servicios de telecomunicaciones, a fin de que puedan conocer el costo de los servicios como un elemento que les permita seleccionar al operador que mejor satisfaga sus necesidades.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 65 de la Ley, que establece lo siguiente:

“Artículo 65. La información contenida en el Registro a que se refiere el artículo anterior podrá ser consultada por el público en general (...).”

Con fecha 18 de noviembre de 1996, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establece el procedimiento para el registro de tarifas de los servicios de telecomunicaciones” (el “Acuerdo de Tarifas”), el cual establece los requisitos de forma que deben reunir las solicitudes de registro de tarifas.

Atento a lo expresado, tenemos que la Ley sólo se refiere a tarifas de servicios de telecomunicaciones, como aquellas que van dirigidas al usuario y que para su aplicación sólo requieren de su registro previo, correspondiendo a la Comisión el otorgamiento de la constancia correspondiente, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 9-A fracción XI de dicho ordenamiento, el cual establece:

“Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a X (...)

XI. Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, y establecer obligaciones específicas, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información incorporando criterios sociales y estándares internacionales, a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

(...).”



COMISIÓN FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

2.- Tarifas de Interconexión.- Por otra parte, es importante destacar que en la Ley se hace referencia a las tarifas de interconexión, las cuales devienen de la prestación de un servicio intermedio de telecomunicaciones. Dichas tarifas, para su determinación, requieren del acuerdo de voluntades entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que requieren de la interconexión de sus redes, y sólo en caso de desacuerdo entre ellos, compete a la Comisión determinar el monto de la tarifa aplicable. Lo anterior resulta consistente con lo establecido por el artículo 42 de la Ley, mismo que establece:

“Artículo 42. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Transcurrido dicho plazo sin que las partes hayan celebrado el convenio, o antes si así lo solicitan ambas partes, la Secretaría, dentro de los 60 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse”.

En este sentido, resulta relevante señalar que las tarifas de interconexión tienen una naturaleza distinta a las tarifas de los servicios de telecomunicaciones aplicables a usuarios finales y, por lo tanto, aquellas no son registrables, es decir, por ser tarifas pactadas entre concesionarios, no requieren del registro y la publicidad a que se refieren los artículos 61, 64 y 65 de la Ley; además, para su determinación, requieren de un análisis de los costos que representa el uso de las redes de los concesionarios, situación que se aparta del supuesto establecido en el artículo 60 de dicho ordenamiento.

Atento a lo anterior, las tarifas de interconexión no requieren de registro o autorización de la autoridad competente, sino sólo su determinación en los supuestos de desacuerdo previstos en el artículo 42 de la Ley, correspondiendo en este caso a la Comisión, determinar su monto o cuantía en términos de lo dispuesto por el artículo 9-A fracción X de la LFT que establece que corresponde a la Comisión:

“X. Promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo la que se realice con redes extranjeras, y determinar las condiciones que, en materia de interconexión, no hayan podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.”



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En relación con lo anterior, se señala que en términos del artículo 64 fracción VII de la Ley, existe obligación de registrar los convenios de interconexión que suscriban los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, en cuyas estipulaciones evidentemente se encuentra contemplada la tarifa de interconexión; sin embargo, la inscripción de los convenios de ninguna manera presupone aprobación alguna por parte de la Comisión de la tarifa aplicable entre operadores, pues como se señaló con anterioridad, ésta encuentra su sustento en el acuerdo de voluntades de los concesionarios o en la determinación que al efecto emita este órgano.

3.- Tarifas aprobadas en términos de los títulos de concesión.- El Acuerdo de Tarifas mencionado en el numeral 1 anterior, establece, en lo conducente, lo siguiente:

"Tratándose de las tarifas o planes de descuentos sujetos a autorización, el inicio de vigencia de los mismos se especificará en el oficio de autorización respectivo."

Por su parte, el artículo 37 Bis fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de fecha 21 de junio de 1995, establecía como atribución de la Comisión, la siguiente:

"XV.- Registrar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones; establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, a los concesionarios que tengan poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, así como aprobar tarifas cuando lo prevean los títulos de concesión y permisos." [Énfasis añadido].

Como se puede observar, estos ordenamientos presuponen la existencia de tarifas sujetas a autorización, señalando que dicho supuesto deberá contemplarse en los títulos de concesión y permisos respectivos, lo cual hace que tengamos que acudir a dichos documentos para identificar de qué tarifa se trata o a qué tarifa se hace referencia.

En ese sentido, los únicos títulos de concesión que actualmente establecen el supuesto de autorización de tarifas por parte de la autoridad, son las Modificaciones a los Títulos de Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ("Telmex") y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. ("Telnor"), otorgadas en favor de dichos concesionarios en el



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

año 1990, los cuales contienen un capítulo de regulación tarifaria y equilibrio financiero respecto de ciertos servicios básicos controlados, descritos en la condición 6-3 de ambos títulos, conforme a lo siguiente:

"(...)

b. Canasta de Servicios Básicos Controlados. *Consiste en el conjunto de servicios públicos de telefonía básica a la que se le aplicará el control tarifario. Esta canasta comprende los siguientes servicios básicos estructurados en cuatro tipos de servicios:*

1. *Servicio Local Residencial.*
 - *Cargo de instalación por línea*
 - *Renta básica por línea*
 - *Tarifas por servicio local medido.*
2. *Servicio Local Comercial*
 - *Cargo de instalación por línea*
 - *Renta básica por línea*
 - *Tarifas por servicio local medido*
3. *Servicio de Larga Distancia Nacional*
 - *Tarifa por servicio residencial de larga distancia nacional*
 - *Tarifas por servicio comercial de larga distancia nacional*
4. *Servicio de Larga Distancia Internacional*
 - *Tarifas por servicio residencial o comercial de larga distancia internacional a Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, facturado en México.*
 - *Tarifas por servicio residencial o comercial de larga distancia internacional a los demás países, facturado en México.*

(...)"

En efecto, la regulación tarifaria prevista en los títulos de concesión de Telmex y de Telnor, tiene como objetivo establecer un precio tope al conjunto de tarifas previstas en la condición 6.3 antes transcrita, es decir, no aprueba una tarifa en lo particular sino un límite tarifario al conjunto de tarifas que forman parte de la canasta de servicios básicos, en los montos y porcentajes que determine la propia empresa sin sobrepasar dicho límite.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Lo anterior se corrobora con la simple lectura de la condición 6.7 del título de concesión referido, donde se aprecia que el documento que se debe aprobar o no, por parte de la Secretaría es la metodología para determinar los costos incrementales de largo plazo por los cuales se fija el nivel inicial de la canasta y el factor de ajuste.

"6.7. Revisión del Sistema de Precios Tope a partir de 1999.

Telmex presentará a La Secretaría, cuando menos 180 días antes del 1o. de enero de 1999, el estudio y la propuesta de tarifas para los servicios controlados.

Con base en un estudio técnico-económico, de acuerdo a la metodología mencionada para determinar los costos incrementales de largo plazo, se fijará el nivel inicial de la canasta y el factor de ajuste X, que producirían un nivel de ingresos suficiente de la canasta de servicios controlados, que permitan obtener una tasa interna de retorno sobre los flujos relevantes de dichos servicios, equivalente al costo de capital promedio ponderado."

De acuerdo a lo anterior, se desprende que será objeto de aprobación, en términos de lo señalado anteriormente, el nivel inicial de la canasta y el factor de ajuste X, que producirían un nivel de ingresos suficiente de la canasta de los servicios controlados.

Una vez definidos estos elementos, se aplicarán los parámetros establecidos a efecto de autorizar el nivel tarifario de los servicios que comprenden la canasta de servicios básicos controlados.

En ese sentido, resulta relevante destacar que la aprobación, tanto de los parámetros del sistema de precios tope, como de las tarifas de los servicios básicos controlados, corresponde en exclusiva al Titular de la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción XXII del Reglamento Interior de dicha Dependencia, dado que es a dicho titular a quien corresponde aprobar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones cuando lo prevean los títulos de concesión y permisos correspondientes.

4.- Tarifa "El que llama paga".- De conformidad con la Regla Vigésimasexta de las Reglas del Servicio Local, la tarifa "el que llama paga" está definida como una modalidad que consiste en que el usuario que origine el tráfico público conmutado pague **adicionalmente a la tarifa del servicio local**, la tarifa que corresponda a la entrega de tráfico en la red pública de telecomunicaciones.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

De igual forma, dicho numeral establece que el usuario que origina el tráfico público conmutado, es quien elige, mediante la marcación de un prefijo específico, hacer uso del servicio "el que llama paga". Esta tarifa está directamente relacionada con un servicio final de telecomunicaciones, cuyo costo es asumido por el usuario mismo.

Por otro lado, la tarifa "El que llama paga" tampoco puede considerarse como una tarifa sujeta a aprobación en términos de lo previsto en los títulos de concesión, pues, como ya se señaló, no se encuentra prevista expresamente en los mismos y por su propia definición es una tarifa adicional a la del servicio local (servicio local medido).

En tales condiciones, al ser una tarifa dirigida al público usuario, sólo requiere de su registro y evaluación en términos de los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, previo a su aplicación, es decir, la Comisión deberá verificar que la tarifa aplicable al servicio "El que llama paga", permita la prestación del servicio en condiciones de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, correspondiendo a este órgano, en su caso, otorgar la constancia de registro respectiva, en términos de lo señalado por el artículo 9-A fracción XI de la Ley.

CONCLUSIÓN

Atento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción XII, 9-A fracciones IX, XI, XIII y XVII, 60, 61, 64 fracciones VII, VIII y IX y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 5 fracción XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 9 fracción XIII, 23 apartado B fracciones V y VI, 24 apartado B fracciones I y II y 27 fracciones III y V del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión, acuerda lo siguiente:



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

PRIMERO.- Se establecen los siguientes criterios que serán de observancia obligatoria por las Unidades Administrativas competentes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en la atención de los trámites de registro y autorización de tarifas de servicios de telecomunicaciones:

1.- Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y que son aplicables a usuarios finales, serán objeto de registro ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo establecido por los artículos 9-A fracción XI y 61 de dicho ordenamiento.

2.- Las tarifas que correspondan a los servicios de interconexión, no serán objeto ni de registro ni de autorización, por considerarse tarifas intermedias aplicables entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, es decir, serán fijadas mediante acuerdo de las partes y, en caso de desacuerdo, la Comisión Federal de Telecomunicaciones las determinará de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

3.- Las tarifas que conforme a los títulos de concesión respectivos, sean sujetas expresamente a aprobación previa para su aplicación, serán objeto de opinión por parte de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que sean sometidas a la aprobación, en su caso, del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a lo establecido en el artículo 5 fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4.- La tarifa aplicable al usuario por la originación de llamadas desde teléfonos fijos con destino a teléfonos móviles bajo la modalidad "el que llama paga", por ser una tarifa que el usuario que origina el tráfico público conmutado paga adicionalmente a la tarifa del servicio local, se considera que deberá ser objeto de registro ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones, previo a su aplicación, en términos de lo establecido por los artículos 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno hacer del conocimiento de las Unidades competentes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el contenido del presente criterio.



MONY DE SWAAN ADDATI
Presidente



JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
Comisionado



ALEXIS MILO CARAZA
Comisionado



GONZALO MARTÍNEZ POUS
Comisionado



JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
Comisionado



El presente criterio fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su XIII Sesión Extraordinaria de 2011, celebrada el 31 de octubre del 2011, mediante Acuerdo P/EXT/311011/135.